

LOS BOMBARDEOS AÉREOS COMO MÉTODO DE COMBATE LEGÍTIMO EN COLOMBIA.



RESUMEN

Con la declaración del 4 de mayo 2011, tras concluir un consejo de seguridad celebrado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, expresó ante los medios de comunicación que *"Hace rato hay conflicto armado aquí en este país"*.

Es la primera vez que un Presidente en ejercicio reconoce y afirma, de manera expresa, que en Colombia hay conflicto armado de carácter no internacional. Sin embargo, es importante destacar que este reconocimiento expreso no era necesario, pues la existencia de un conflicto armado al interior de un Estado no depende de la declaración del gobernante de turno, sino que es el producto de la presencia de presupuestos objetivos que, en el caso de nuestro país, sobrevienen desde hace casi 50 años.

Nos referimos, por supuesto, a los postulados exigidos por el artículo 1º del Protocolo II de 1977 adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, de acuerdo con el cual se estará frente a un conflicto armado de carácter no internacional cuando:

- ✓ Se desarrolla en el territorio de una Alta Parte Contratante;
- ✓ Entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados;
- ✓ Los disidentes o los grupos armados organizados actúan bajo la dirección de un mando responsable; y
- ✓ Ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Lo anterior nos permite concluir, entonces, que independientemente de la declaración del señor Presidente de la República, es evidente que en Colombia hay un conflicto armado interno, como en el pasado se había reconocido de

manera expresa y tácita a través de diferentes leyes y decretos¹, pronunciamientos judiciales² e incluso decisiones de tipo político³.

Pero, ya en el terreno de la práctica operacional, ¿cuáles son las consecuencias que se derivan de ese reconocimiento expreso de que en Colombia hay conflicto armado interno? Pues, en esencia, que el uso de la fuerza legítima (bombardeos) del Estado que se debe emplear para enfrentar a los grupos armados organizados que intervienen en el conflicto se deberá sujetar a los preceptos del Derecho Internacional Humanitario. Con otras palabras, que las Fuerzas Militares en general, deben aplicar –como hasta ahora lo han hecho– las reglas propias del Derecho Internacional Humanitario en el proceso de planear, ejecutar y consolidar las operaciones.

Ahora bien, actuar (usar la fuerza/bombardeos) dentro del marco jurídico del Derecho Internacional Humanitario, tiene múltiples implicaciones, dentro de las cuales se destacan las siguientes, que no necesariamente responden a su orden de importancia:

¹ La Ley 418 de 1997, “[p]or medio de la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, y sus sucesivas modificaciones introducidas a través de las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2000, acepta de manera expresa la existencia de un conflicto armado interno, cuando en su artículo 8º faculta al Gobierno Nacional para “[a]delantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado (...)”. El Código Penal (Ley 599 de 2000) dedica el Título II del Libro Segundo a los denominados “*Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario*”, cuya ocurrencia solo se puede predicar en contexto de conflicto armado. La Ley 975 de 2005, conocida como de Justicia y Paz, “[p]or la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, presuponen para su efectiva aplicación la existencia de un conflicto armado, pues no es otro el escenario que debe imperar para conseguir la paz nacional. Por último, el Decreto 2780 del 3 de agosto de 2010, “[p]or el cual se crea y reglamenta la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT)”, tiene como propósito fundamental prevenir que en Colombia se presenten infracciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario. Pues bien, estos preceptos solo se pueden desconocer cuando se deben observar, y solo se deben aplicar cuando hay conflicto armado.

² Ver, al respecto, las sentencias C–225 de 1995, que declaró la exequibilidad de la Ley 171 de 1994, por medio de la cual se aprobó el Protocolo II de 1977 adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y C–291 de 2007, a través de la cual se analizó la constitucionalidad de diferentes preceptos de las Leyes 522 de 1999 y 599 de 2000.

³ Por ejemplo, la creación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; el proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia; la liberación unilateral de convictos que pagaban su pena por rebelión; y el nombramiento como gestores de paz de desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley.

1. El marco jurídico del Derecho Internacional Humanitario está conformado por los diferentes instrumentos internacionales que regulan el tema de la guerra: no solo los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 con sus Protocolos Adicionales de 1977, sino la totalidad de tratados, convenios y resoluciones que sobre el particular se han suscrito y expedido.
2. En las fases de planeamiento, ejecución y consolidación de las operaciones militares de bombardeo, deben no solo considerarse sino fundamentalmente aplicarse los preceptos del Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, teniendo en cuenta que son cientos las reglas propias de este marco jurídico, para facilitar su comprensión se sugiere, entonces, tener siempre presente sus principios: humanidad, distinción, necesidad y ventaja militar, limitación, proporcionalidad y no reciprocidad.
3. También en la orden de operaciones se deberá identificar e individualizar, de manera exacta, en contra de qué grupo armado organizado al margen de la ley va dirigida la operación militar de bombardeo, pues solo se consideran como adversarios en el desarrollo del conflicto armado interno a los grupos insurgentes (FARC y ELN), vale decir, quedan por fuera de esta categoría las denominadas Bandas Criminales, a las que se les debe combatir, también, pero en el marco de los Derechos Humanos⁴.
4. Actuar en Derecho Internacional Humanitario en Colombia, supone que se pueden emplear tanto los medios (armas y municiones) como los métodos (tácticas y estrategias) permitidos para combatir.

Ahora, el Derecho Internacional Humanitario **no** señala de manera expresa cuáles medios y métodos se encuentran permitidos, pero **si** dice cuáles están prohibidos. Así las cosas, se pueden usar tanto las armas y las municiones, como las tácticas y las estrategias que no se encuentren proscritas por el Derecho Internacional Humanitario, en este entendido, es

⁴ Al respecto, mi opinión personal es que las eufemísticamente llamadas “Bandas Criminales”, cuyo poder bélico y criminal sobrepasó la capacidad de la Policía Nacional, por lo que el Estado se vio en la obligación de acudir a sus Fuerzas Militares para enfrentarlas, deberían ser consideradas como actores del conflicto y, en consecuencia, se le debería permitir al Ejército Nacional combatir las dentro del marco jurídico del Derecho Internacional Humanitario.

bastante claro, que el DIH, no prohíbe los bombardeos que en Colombia realiza la Fuerza Aérea

Se pueden mencionar, como ejemplos de armas y municiones prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, los cilindros, las armas láser que causan ceguera, las minas antipersonal y las municiones explosivas (balas dum–dum), entre otras. Y, en relación con las tácticas y las estrategias, el Derecho Internacional Humanitario es tajante al prohibir la perfidia como método de hacer la guerra, lo que implica que no se puede, para de esta manera atraer al enemigo y atacarlo, simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición; simular una incapacitación por heridas o enfermedad; simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

Las estratagemas (como por ejemplo emplear camuflaje o filtrar información falsa sobre la intención de atacar o mover una unidad), no están proscritas por el Derecho Internacional Humanitario. Y, como además se puede hacer todo aquello que no está prohibido, entonces maniobras como la infiltración, las acciones sorpresivas, la emboscada, la contraemboscada y la presión y el bloqueo, para solo mencionar algunas, están permitidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Es fundamental hacer una precisión, actuar en el marco jurídico del Derecho Internacional Humanitario le ofrece a los actores que participan en el conflicto amplias posibilidades y grandes ventajas para planear, ejecutar y consolidar las operaciones militares. Sin embargo, también hay que advertir que infringir estas reglas se sanciona de una manera más drástica.

Así, por ejemplo, el Homicidio, en Derechos Humanos, da como pena principal de 13 a 25 años de prisión⁵. Por su parte, el Homicidio en persona protegida, nombre técnico de la infracción al Derecho Internacional Humanitario que supone matar a otra persona desconociendo el principio de distinción, da como pena principal prisión de 25 a 40 años⁶.

⁵ Artículo 103 del Código Penal, Ley 599 de 2000.

⁶ Artículo 135 del Código Penal, Ley 599 de 2000.

PALABRAS CLAVES: Bombardeo, Derecho Internacional Humanitario, Conflicto Armado.

THE BLITZ AIR COMBAT AS LEGITIMATE METHOD IN COLOMBIA

ABSTRACT

With the declaration of May 4, 2011 , after concluding a security meeting held in the municipality of Tumaco, Nariño Department , the President of the Republic, Dr. Juan Manuel Santos Calderon said to the media that " For a while there armed conflict here in this country. "

It is the first time that a sitting president recognizes and affirms, expressly, that in Colombias armed conflict not of an international character. However, it is important to note that this explicit recognition was not necessary, because the existence of an armed conflict within a state does not depend on the declaration of the government of the day , but is the result of the presence of budget targets in for our country , ensuing nearly 50 years.

We refer , of course , to the principles laid down by Article 1 of the 1977 Protocol II Additional to the Geneva Conventions of 1949 , according to which they will be facing an armed conflict not of an international character when:

- It takes place in the territory of a High Contracting Party;
- Between its armed forces and dissident armed forces or organized armed groups;
- The dissidents or organized armed groups acting under the direction of a responsible command, and
- To exercise on a part thereof such control that permits them to sustained and concerted military operations.

This allows us to conclude, then, that regardless of the declaration of the President of the Republic, it is clear that in Colombia's internal armed conflict, as in the past it had been recognized explicitly and tacitly through various laws and decrees, judicial decisions and even decisions of political.

But, as in the field of operational practice, what are the consequences that result from the explicit recognition that in Colombia's internal armed conflict? Well, in essence, that the use of legitimate force (bombing) state to be used to confront armed groups involved in the conflict it must be secured to the precepts of international humanitarian law. In other words, that the Military Forces in general, be applied, as they have hitherto done, the specific rules of international humanitarian law in the process of planning, implementing and consolidating operations.

Now, act (using force / bombs) within the legal framework of international humanitarian law, has many implications, among which are the following, which do not necessarily correspond to their order of importance:

1. The legal framework of international humanitarian law is made by the various international instruments governing the issue of war: not only the four Geneva Conventions of 1949 with their Additional Protocols of 1977 , but all treaties, conventions and resolutions on particular have signed and issued .
2. Two. In the phases of planning, implementation and consolidation of military bombing operations should not only be considered but essentially apply the precepts of international humanitarian law. However, considering that there are hundreds of rules specific to this legal framework to facilitate understanding is suggested, then, bear in mind its principles: humanity, distinction, necessity and military advantage, limitation, proportionality and reciprocity.
3. Three. Also in the order of operations must be identified and to identify, accurately, against which armed group outside the law is directed bombing military operation, because only adversaries are considered in the development of internal armed conflict insurgent groups (FARC and ELN), that is, fall outside this category are called criminal gangs, which they must fight , too, but in the context of Human Rights .
4. April. Acting in International Humanitarian Law in Colombia, is that you can use both the means (weapons and ammunition) as methods (tactics and strategies) allowed to fight.

Now, international humanitarian law does not state explicitly what means and methods are allowed, but if you say what is prohibited. So, you can use both weapons and ammunition , and the tactics and strategies that are not prohibited by international humanitarian law , in this understanding , it is quite clear that IHL does not prohibit bombings in Colombia Air Force makes

It may be mentioned as examples of weapons and ammunition prohibited by international humanitarian law, cylinders, blinding laser weapons , landmines and unexploded ordnance (dum- dum) , among others. And , regarding tactics and strategies , international humanitarian law is unequivocal in prohibiting perfidy as a method of warfare , which means that you can , and in this way attract the enemy and attack , appearing to negotiate under a flag of truce or of a surrender; feigning of an incapacitation by wounds or sickness ; feigning of civilian, non- combatant , and feigning of protected status by the use of signs, emblems or uniforms of the United Nations or of neutral or other States not Parties to the conflict.

The stratagems (such as camouflage or filter using false information intended to attack or move a unit) are not prohibited by international humanitarian law . And as well you can do anything that is not prohibited, then maneuvers as infiltration ,

stocks surprise , ambush, and pressure contraemboscada and blocking , to name but a few , are permitted under international humanitarian law.

Accuracy is essential to act within the legal framework of international humanitarian law gives the actors involved in the conflict ample opportunities and great benefits to plan, implement and consolidate military operations. However, it should be noted that breaking rules is sanctioned be more drastically.

Thus, for example, Homicide, Human Rights, gives primary sentence of 13-25 years in prison. For its part, the Homicide of protected person, the technical name of the breach of international humanitarian law which is to kill another person ignoring the principle of distinction, gives primary sentence imprisonment from 25 to 40 years

KEYWORDS: Bomber, international humanitarian law, Armed Conflict.

INTRODUCCIÓN

La función de las Fuerzas Militares soportada en la Constitución, en concordancia con la declaratoria reciente de Conflicto Armado Interno, exige que el ámbito de desarrollo de las operaciones militares sea el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados.

La actuación de las Fuerza Militares y sus procedimientos deben ser visualizados desde los medios y métodos de combate (Derecho de la Haya), así como desde el cumplimiento de las obligaciones humanitarias (Derecho de Ginebra), por cuanto ambos constituyen el marco del Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados.

Dentro de éste marco jurídico surge el concepto de: bombardeo, *legitimidad del bombardeo y precauciones en el ataque.*

Medios y métodos de combate: Los **medios** hacen alusión a las armas y sistemas de armas a través de los cuales se ejerce materialmente la fuerza contra el adversario. Los **métodos** son procedimientos tácticos o estratégicos utilizados en la conducción de las **hostilidades**

Al respecto, el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados, señala como criterios para la adopción del medio y del método de combate, los siguientes:

- a. El único objetivo legítimo de la guerra es doblegar la voluntad de lucha del adversario, vencerlo o forzarlo a una negociación de paz.
- b. La elección de métodos y medios de combate no es ilimitada.
- c. Está prohibido el empleo de métodos y medios de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios

El **Bombardeo**, es un Método de combate **lícito** en Colombia, que puede ser de tipo terrestre, naval o aéreo⁷.

El Derecho Internacional de los Conflictos Armados rechaza como método legítimo de combate los bombardeos que constituyan ataques dirigidos a la población civil, ataques indiscriminados, o con el objetivo principal de generar terror, bajo el entendido que Bombardeo indiscriminado es *“aquel que se trate como objetivo militar único, varios objetivos militares claramente separados y distintos localizados en una ciudad, un pueblo o cualquier otra zona que contenga una concentración análoga de personas o bienes de carácter civil, o cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil; o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”*⁸.

Legitimidad del “Bombardeo Aéreo”: Para que un ataque por bombardeo aéreo ostente la calidad de legítimo debe estar dirigido hacia un objetivo militar y representar con el ataque una ventaja militar, en los términos del Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados⁹. Con el objeto de tener una clara contextualización de las normas que se van a relacionar a continuación y que se incorporan a nivel conceptual al contexto del conflicto armado sin carácter internacional, es necesario formular las siguientes precisiones:

⁷ Citado en el Curso en Derecho Internacional de los Conflictos Armados y Derecho Penal Internacional. Fuerzas Militares de Colombia. Pág. 60.

⁸ Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. Artículo 51.

⁹ Reglas de la guerra aérea. 28 de febrero de 1923. Tratado tomado del Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, redactadas por la comisión de juristas encargada de estudiar y de presentar informe sobre la revisión de las leyes de la guerra. La Haya, diciembre de 1922-febrero de 1923.

1. En el contexto del conflicto armado sin carácter internacional que se vive en Colombia los miembros de las organizaciones narcoterroristas FARC-ELN-EPL y demás no ostentan la calidad de Fuerza Militar, parte o combatiente.
2. Las expresiones “militares” contenidas en el Artículo 24 de las Reglas de la Guerra Aérea, corresponden en el contexto del conflicto armado sin carácter internacional a bienes utilizados por los miembros de organizaciones armadas ilegales y que contribuyen a su accionar delictivo.
3. Cuando se hace alusión a “concentración militar” debe entenderse como concentración de miembros de grupos armados ilegales.
4. Cuando se haga referencia a la palabra “militar”; es decir al enemigo, en el contexto Colombiano debe entenderse como se explicó en los numerales anteriores.

Art. 24.

*(1) El bombardeo aéreo sólo es legítimo **cuando va dirigido contra un objetivo militar**, es decir, un objetivo cuya destrucción, total o parcial, sea, para el beligerante, una neta **ventaja militar**. (negrilla y subrayado fuera de texto). (2) Tal bombardeo **sólo es legítimo** cuando va exclusivamente dirigido hacia los objetivos siguientes: fuerzas militares¹⁰; obras militares; establecimientos o depósitos militares; fábricas que sean centros importantes y bien conocidos dedicados a la fabricación de armas, municiones o pertrechos claramente militares; líneas de comunicación o de transportes utilizadas con finalidad militar¹¹. (...)*

¹⁰ En el contexto del conflicto armado Interno los miembros de las organizaciones narcoterroristas FARC-ELN-EPL y demás no ostentan la calidad de Fuerza Militar.

¹¹ Las expresiones militares contenidas en el párrafo corresponden en el contexto del conflicto armado sin carácter internacional a bienes utilizados por los miembros de organizaciones armadas ilegales y que contribuyen a su accionar delictivo.

(4) *En la proximidad inmediata de las operaciones de las fuerzas terrestres, el bombardeo de ciudades, aldeas, viviendas y edificios es legítimo, **a condición de que haya presunción razonable de que la concentración militar es allí suficientemente importante para justificar el bombardeo**, teniendo en cuenta el peligro que corre la población civil.*¹² (...) En ese mismo sentido, la citada normativa incluye la prohibición del “*bombardeo de ciudades, aldeas, viviendas y edificios que no estén en las proximidades inmediatas de las operaciones de las fuerzas terrestres. (...)*”¹³

Si producto de la inobservancia de las disposiciones planteadas se generan perjuicios a las personas y bienes civiles, el derecho internacional aplicable a los conflictos armados prevé la reparación pecuniaria¹⁴.

Esta premisa se encuentra incluida en la Constitución Política¹⁵, cuando establece la responsabilidad estatal, por los daños antijurídicos derivados de la acción y omisión de sus agentes, con las figuras de falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial.

Precaución en las Operaciones Militares: No obstante, a que las operaciones militares sean lícitas, la realidad de los conflictos evidencian que los errores son

12 Ibidem.

13 Ibidem.

14 Op. Cit. Art. 24. (5) *El Estado beligerante está sometido a la reparación pecuniaria de los perjuicios causados a las personas y a los bienes, por violación de las disposiciones de este artículo por parte de cualquiera de sus agentes o de sus fuerzas militares.*

15 Artículo 90

inevitables y en algunos casos, se dificulta el equilibrio entre las necesidades militares y las exigencias humanitarias; corolario de lo anterior y atendiendo que la **obligación de garantía es de medios y no de resultados**, es necesario adoptar medidas de precaución en las operaciones militares, a fin de evitar o reducir en la medida de lo posible, la afectación a personas y bienes de carácter civil.

Las medidas de precaución que alude el Capítulo IV del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, se vinculan directamente con el principio de Distinción, así las cosas cita: *“Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil¹⁶”*.

“(…) En las operaciones militares en el mar o en el aire, cada Parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil¹⁷.”

Noción de factibilidad en las Medidas de Precaución en el Ataque: El artículo 57 numeral segundo del Protocolo I de 1977 adicional, hace alusión a las medidas de precaución “factibles” en el ataque; de lo cual se deduce que la obligación de tomar medidas de precaución no es de carácter absoluto. La adopción de medidas de precaución en el ataque bajo el criterio de factibilidad, Implica el deber de actuar de buena fe para tomar las decisiones realizables; en ese mismo sentido, sería nugatorio pensar la inexistencia de algún error, cuando se adoptan las medidas de precaución factibles.

16 Op. Cit.

17 Op. Cit.

Medidas de Precaución en el Ataque¹⁸. “a) quienes preparen o decidan un ataque deberán:

i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52¹⁹ y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos;” (negrilla fuera de texto)

Lo anterior exige el análisis y la verificación adecuada de la naturaleza, finalidad o utilización del objetivo por atacar²⁰ o neutralizar así como su ventaja militar, lo cual requiere utilizar de manera sistemática los medios más eficaces y razonablemente disponibles para obtener información confiable y suficiente antes del ataque (por conducto de la inteligencia militar).

En el caso de los bombardeos por aeronaves, surge la obligación expresa de “*tomar las medidas necesarias por parte del comandante para proteger, en la medida de lo posible, los edificios destinados a los cultos, el arte, a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, los barcos hospitales, los hospitales y otros lugares donde se recoge a los enfermos y a los heridos, a condición de que tales beneficios, objetivos y lugares no sean al mismo tiempo utilizados con finalidad militar*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número

¹⁸ Artículo 57.

¹⁹ Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Artículo 52. Protección general de los bienes de carácter civil. (...)” 2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar (al esfuerzo hostil de los grupos armados ilegales- para el caso Colombiano) o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. (...)”

²⁰ Además de la naturaleza, finalidad o utilización del objetivo deben acopiarse otros detalles, en particular acerca del entorno inmediato del objetivo, a fin de tener un panorama claro de las condiciones que darían lugar a la obligación de aplicar los principios de necesidad, distinción y proporcionalidad.

de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil”; (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En éste acápite, se reitera la obligación de emplear métodos de ataque que permitan reducir en lo posible, la afectación a personas y bienes de carácter civil.

“iii) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.” (Negrilla fuera de texto).

La planeación y el desarrollo del ataque, fundamenta sus decisiones en las informaciones generadas por inteligencia, asesoría operacional o reconocimiento (humano, aéreo, satelital u otro); la responsabilidad por la información que proporciona la inteligencia, surge cuando citada información no es confiable o induce a errores. En ese mismo sentido, surge la responsabilidad para el personal que planea y toma decisiones, cuando sobre la base de inteligencia no confiable, toman una decisión incorrecta por incompetencia, negligencia o mala fé.

iv) “Un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”; (subrayado fuera de texto)

Esta decisión se basa en la premisa que puede haberse cometido un error de valoración en cuanto a la naturaleza, ubicación o finalidad del objetivo, o que se pudo haber obtenido nueva información que cambia radicalmente la evaluación inicial, o que el ataque no proporciona una ventaja militar. Así las cosas, un ataque debe ser cancelado o suspendido si el objetivo inicialmente seleccionado no puede considerarse un objetivo militar o si se prevé que el ataque viole el principio de proporcionalidad.

v) “Se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan” (subrayado fuera de texto)

Frente a la ausencia de especificidad de la forma y grado que debería adoptar el aviso, las fuerzas armadas deben dar prueba de un mínimo de sentido común o buena fé; *“una transmisión en lenguaje que la población no entienda sería*

ineficaz, como lo sería, asimismo, un aviso a las autoridades que estén a cientos de kilómetros de un lugar que haya sido aislado, o el aviso cuyos términos sean tan vagos que resulte inútil²¹

La obligación de dar aviso sigue vigente **a menos que se invoquen circunstancias especiales que justifiquen su inobservancia**, es decir, se reitera el carácter de factibilidad de las medidas de precaución. (para efectos prácticos e investigativos es recomendable documentar los procesos y las decisiones adoptadas)

El Bombardeo Aéreo en Colombia: La Fuerza Aérea es la única Fuerza que posee los medios y protocolos para efectuar operaciones militares que involucre bombardeos aéreos. Así las cosas, cuando la **necesidad militar** lo requiera, las Unidades del Ejército o Armada, solicitan apoyo de citados medios de combate al Comandante de la Fuerza Aérea, de acuerdo a los procedimientos establecidos por esa Fuerza.

Para el efecto, la Unidad Militar en tierra, debe poner en conocimiento de la Fuerza Aérea, la información de inteligencia en donde se consigna claramente el objetivo y la ventaja militar, a fin que ésta reconozca el objetivo, evalúe la posibilidad de afectación de personas y bienes de carácter civil y efectúe el respectivo análisis de viabilidad de la Operación.

Es así como teniendo en cuenta lo anterior, es necesario adoptar medidas de precaución en las operaciones militares y en el ataque, a fin de evitar o reducir en la medida de lo posible, la afectación a personas y bienes de carácter civil

CONCLUSIONES.

El bombardeo como método de combate es **lícito**; no obstante, para que sea legítimo, requiere el cumplimiento de unos presupuestos señalados por el Derecho Internacional de los Conflictos Armados, con el fin de preservar los principios de Necesidad Militar, Humanidad, Distinción, Proporcionalidad, Limitación, al tiempo que nos ofrezca una Ventaja Militar concreta y directa.

²¹ Citado en Precauciones previstas por el derecho relativo a la conducción de las hostilidades. CICR. Diciembre de 2006 No. 864. Página 16.

El monopolio del uso de la fuerza (bombardeos) por parte del Estado colombiano es un mecanismo fundamental para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de los derechos. De ello se desprende, que una transgresión a este monopolio por parte de organizaciones que pretendan transgredir, afectar o subvertir el orden constitucional y legal haría ineficaces los derechos de los ciudadanos, quienes se verían sometidos al arbitrio del más fuerte.

Según la Corte Constitucional, “un régimen estatal se desnaturaliza cuando las normas que restringen el uso indiscriminado de la violencia dejan de ser efectivas; esto explica el hecho de que todo Estado, por regla general, monopolice el ejercicio de la fuerza”²²; sólo así “se sabe con certeza quién, cuándo, bajo qué circunstancias y en qué medida puede usar legítimamente la fuerza”²³.

“El uso de la fuerza es obligatoria (...) frente a quienes no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestas a cumplir el mandato normativo. Dicho uso de la fuerza únicamente está legitimado para las fuerzas armadas del Estado, pues la estructura social deposita en ellas el monopolio del uso de las armas y, por lo mismo, la tarea de defender, mediante su utilización, los derechos”²⁴.

De conformidad con el artículo 223 de la Constitución, “sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de autoridad competente. (...) Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

22 Corte Constitucional, Sentencia C-296 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

23 Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

24 Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática”²⁵.

El deber de mantener condiciones de seguridad: Según el artículo 217 de la Constitución Política, “las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.

En Colombia, a cada una de las Fuerzas, se les ha asignado el cumplimiento de una misión específica, a saber:

Misión del Comando General de las Fuerzas Militares²⁶: Defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, la vigencia del orden constitucional, tendientes a contribuir a la seguridad de la población y sus recursos, así como el cumplimiento de las funciones del Estado y los deberes de los particulares

Misión del Ejército Nacional²⁷: El Ejército Nacional conduce operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, proteger a la población civil, los recursos privados y estatales, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ Directiva 003 de 2008 Difusión y aplicación tareas y roles Fuerzas Militares

²⁷ Ejército Nacional, Mapa Estratégico – Plan de Campaña 2012 -.

Misión de la Armada Nacional²⁸: La Armada Nacional contribuye a la defensa de la Nación a través del empleo efectivo de un poder naval flexible en los espacios marítimo, fluvial y terrestre bajo su responsabilidad, con el propósito de cumplir la función constitucional y participar en el desarrollo del poder marítimo y a la protección de los intereses de los colombianos.

Misión de la Fuerza Aérea Colombiana²⁹: La Fuerza Aérea Colombiana ejerce y mantiene el dominio del espacio aéreo y conduce operaciones aéreas, para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial nacional, el orden constitucional y el logro de los fines del estado.

Adicionalmente, el artículo 113 de la Constitución reconoce la **colaboración armónica** que debe existir entre los diferentes órganos del Estado, respetando la competencia funcional, la cual involucra un esfuerzo conjunto, coordinado y sostenido del Estado”

En virtud de lo anterior, **aunque las Fuerzas Militares tienen un papel protagónico en alcanzar la seguridad y consolidar la paz, es fundamental garantizar el accionar integrado con las demás instituciones del Estado y con la comunidad.**

Así pues, las FFMM deben desplegar operaciones para garantizar la integridad nacional y las condiciones de seguridad que permitan a las personas el ejercicio de sus derechos. Por esa razón, el Gobierno Nacional dispuso en su momento la Política de Defensa y Seguridad Democrática y actualmente ejecuta la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad. Así mismo, el Ministerio de Defensa Nacional consagra en la *Política Integral de DDHH y DIH* que “sin seguridad no hay garantía del derecho a la vida y a la integridad física, y sin estos derechos no existe la base para gozar de los demás”³⁰.

²⁸Armada Nacional, Planeamiento de Fuerza 2030 – Plan de Desarrollo ARC.

²⁹Fuerza Aérea Colombiana, Plan Estratégico Institucional 2011 – 2030.

De esa manera el Ministerio de Defensa Nacional reitera que "una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece expresamente el artículo 2º de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades"³¹. El recurso al uso fuerza y sus límites.

Las Fuerzas Militares, por mandato constitucional, tienen la facultad de hacer el uso legítimo de la fuerza (bombardeo), bajo las condiciones de necesidad y proporcionalidad, cuando ésta sea requerida para garantizar condiciones de seguridad para el ejercicio pleno de los derechos y el imperio de la ley.

La Corte Constitucional así lo ha reconocido en varias ocasiones:

- *"La preservación del orden público en beneficio de las libertades supone el uso de distintos medios, como pueden ser básicamente*

I. El establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público.

II. La expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales, como la concesión de un permiso o la imposición de una sanción, y

³⁰Ministerio de Defensa Nacional, Política Integral de DDHH y DIH. Par. 5; Bogotá, 2008.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002. M.P. Eduardo MontealegreLynett y Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz: "Ese régimen de libertades, suprema ratio del Estado de derecho, tiene como supuesto necesario la obediencia generalizada a las normas jurídicas que las confieren y las garantizan. A ese supuesto fáctico se le denomina orden público y su preservación es, entonces, antecedente obligado de la vigencia de las libertades".

III. El despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función”³².

- *"Es claro que en cumplimiento de su función primigenia de proteger a la población (C.N. art. 2º), la Fuerza Pública debe desplegar sus actividades con la firmeza y la contundencia adecuadas, entre las que se encuentran el bombardeo de campamentos guerrilleros, para someter a quienes subvierten el orden constitucional y desafían el principio democrático, según el cual se confía al Estado el monopolio del uso legítimo de las armas”³³.*
- *“El derecho sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad”³⁴.*

De ahí que el artículo 3 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra señale que “no podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos”.

En particular, el uso de la fuerza está regulado por las mismas normas que esa fuerza pretende hacer cumplir. Según lo ha señalado la Corte Constitucional, *“las normas jurídicas que integran un Estado Social de Derecho se caracterizan no sólo por el hecho*

³² Corte Constitucional, Sentencia C-825 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*de que ellas pueden ser impuestas por la fuerza sino, además, porque regulan el uso de la fuerza*³⁵.

Lo anterior significa que, la amenaza de la fuerza no es sólo un elemento distintivo del derecho sino que la fuerza misma es objeto de la reglamentación jurídica. Por medio de esa doble relación con la fuerza, el derecho en general, y el derecho constitucional en particular, cumplen su función garantista. Pues aseguran que la coacción no podrá ser utilizada sino en los casos y modos permitidos por el orden jurídico³⁶.

En conclusión, el fundamento constitucional e internacional del uso de la fuerza por parte de las FFMM, dentro de los límites fijados por el propio Estado Social de Derecho, reside en su deber de protección como autoridad instituida para proteger a la población.

En la medida en que las FFMM ostentan el monopolio del uso de la fuerza, están obligadas a garantizar, incluso haciendo uso de la fuerza cuando ésta sea necesaria, las condiciones de seguridad que permiten el imperio de la ley y el libre ejercicio de los derechos y libertades por parte de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Curso en Derecho Internacional de los Conflictos Armados y Derecho Penal Internacional. Fuerzas Militares de Colombia. Pág. 60.

35 Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

36 Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. Artículo 51.
- Reglas de la guerra aérea. 28 de febrero de 1923. Tratado tomado del Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, redactadas por la comisión de juristas encargada de estudiar y de presentar informe sobre la revisión de las leyes de la guerra. La Haya, diciembre de 1922-febrero de 1923.
- Artículo 90 de la Constitución Nacional
- Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Artículo 52.
- Precauciones previstas por el derecho relativo a la conducción de las hostilidades. CICR. Diciembre de 2006 No. 864. Página 16
- Constitución Política. Artículo 2º, 217 y demás normas concordantes.
- Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Ley 11 de 1992.
- Protocolo II de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos armados sin carácter Internacional. Ley 171 de 1994.
- Artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Ley 5ª de 1960.
- Declaración de San Petersburgo de 1868 relativa a la prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra. San Petersburgo 11 de diciembre de 1868.

- Reglas de la guerra aérea. La Haya, diciembre de 1922 – febrero de 1923 (no fueron aprobadas con carácter obligatorio, pero establecen criterios útiles al respecto).
- Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos. Ginebra, 17 de junio de 1925.
- Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos. Washington, 15 de abril de 1935.
- Reglamento para la aplicación de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 de mayo de 1954.
- Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano.
- Ley 836 de 2003. Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares
- Corte Constitucional, Sentencia C-296 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Directiva 003 de 2008 Difusión y aplicación tareas y roles Fuerzas Militares
- Ejército Nacional, Mapa Estratégico – Plan de Campaña 2012 -.

- Armada Nacional, Planeamiento de Fuerza 2030 – Plan de Desarrollo ARC.
- Fuerza Aérea Colombiana, Plan Estratégico Institucional 2011 – 2030.
- Ministério de Defesa Nacional, Política Integral de DDHH y DIH. Par. 5; Bogotá, 2008.
- Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.
- Sentencia C-179 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Diaz: “Ese régimen de libertades, suprema ratio del Estado de derecho, tiene como supuesto necesario la obediencia generalizada a las normas jurídicas que las confieren y las garantizan. A ese supuesto fáctico se le denomina orden público y su preservación es, entonces, antecedente obligado de la vigencia de las libertades”.
- Corte Constitucional, Sentencia C-825 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.
- Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández
- Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

